



LA RIOJA

LEY 8111

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Prevención y tratamiento de la ludopatía.
Determinación como política de salud y de interés público en la Provincia. Autoridad de aplicación.
Creación del Fondo Especial para el financiamiento del Programa.

Sanción: 21/12/2006; Promulgación: 10/01/2007;
Boletín Oficial 13/02/2007

Artículo 1° - Determinase la Prevención y Tratamiento de la Ludopatía como Política de Salud y de Interés Público en la Provincia de La Rioja.

Art. 2° - Será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública, debiendo registrar la ludopatía como enfermedad y determinar su tratamiento luego de la promulgación de la presente norma.

Art. 3° - Se entiende por Ludopatía la adicción patológica a los juegos electrónicos o de azar. Es adicto al juego la persona que no tiene la capacidad de resistir el impulso a apostar perdiendo el control de sus actos.

Art. 4° - Todos los establecimientos de Salud Pública deberán contar con el personal capacitado para atender esta patología y ofrecer tratamientos integrales.

Art. 5° - El Ministerio de Salud Pública de la Provincia, deberá:

- a) Verificar el cumplimiento de esta ley en todos los establecimientos de Salud de su dependencia.
- b) Diseñar programas de prevención de la Ludopatía.
- c) Gestionar habilitación de una línea telefónica de acceso gratuito a efectos de evacuar consultas respecto de la mencionada patología, sitios de asistencia y atención y establecer el primer contacto con el interesado.
- d) Instrumentar b habilitación del "Centro de Asistencia, información y control estadístico de la ludopatía", arbitrando los medios a efectos de dotarlo con sectores de estadística e investigación, de evaluación y análisis de la etiología, epidemiología y sintomatología y de asistencia y contención de pacientes convalecientes de ludopatía.

Art. 6° - Con el propósito de preservar la salud pública, todo establecimiento de actividad de juegos de azar: casinos, bingos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos, agencias hípicas, agencias oficiales de lotería nacional e hipódromo deben colocar un letrero claramente visible de advertencia acerca de la ludopatía cuyo texto tenga la leyenda "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud - Ley N° 8.111".

Art. 7° - Todos los establecimientos habilitados para juegos de azar deberán impedir el ingreso de personas afectadas por la ludopatía. A tal fin, los organismos de salud responsables, deberán comunicar a las empresas de juego, en forma fehaciente y con la documentación respaldatoria para la individualización e identificación del enfermo, de la aludida restricción.

Art. 8° - Créase el Fondo Especial para el financiamiento del Programa de Prevención y Lucha contra la Ludopatía, el que se integrará con:

- 1.- El 1,5% (uno y medio por ciento) de las alícuotas de los códigos de actividad que se indican en el Anexo I, Artículo 11° de la Ley N° 7.954:

- a- 9249210- Servicios de Juegos Electrónicos.
 - b- 9249200- Servicios de Salones de juego.
 - c- 9249150- Explotación de salas de apuestas hípcas.
 - d- 9249140- Explotación de Casinos.
 - e- 9249130- Explotación de salas de máquinas tragamonedas.
 - f- 9249110- Explotación de Salas de Bingo.
 - g- 9249100- Servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas.
- 2.- Aportes, legados y/o donaciones de personas físicas, entidades y/u organismos oficiales y privados.

Art. 9° - La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Especial para la Financiación del Programa de Prevención y Lucha contra la Ludopatía.

Art. 10. - A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente ley, modifícase, a partir del 01 de enero de 2007, las alícuotas de los códigos de actividad que se indican en el Anexo I, Artículo 11° de la Ley N° 7.954, los que se fijan de la siguiente manera:

Código Citar	Descripción	Alicuota Normal	Alicuota Vta. Consumidor Final	Importe	Por cantidad o fijo
9249210	Serv. de Juegos Electrónicos	6,50%		\$1.080,00	Por Máq. tragamonedas o mesa de juego
9249200	Servicios de Salones de Juego	6,50%		\$1.080,00	Por Máq. tragamonedas o mesa de juego
9249150	Explotación de Salas de apuestas hípcas	5,60%		\$720,00	
9249140	Explotación de Casinos	6,50%		\$1.080,00	Por Máq. tragamonedas o mesa de juego
9249130	Explotación de Máq. tragamonedas	6,50%		\$1.080,00	
9249110	Explotación de Salas de Bingo	5,60%		\$720,00	
9249100	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar	5,60%		\$0,00	

Art. 11. - La Autoridad de Aplicación deberá informar semestralmente a esta Cámara de Diputados la evolución del Programa de Prevención y Lucha contra la Ludopatía.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

